REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ SAYER
Demandado:	JESÚS GERMÁN MORA VALENCIA
Radicación:	2021-00006
Asunto:	Continúa con el trámite
Decisión:	Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que adelanta ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ SAYER, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad, SAMUEL CAMILO MORA GONZÁLEZ, en contra de JESÚS GERMÁN MORA VALENCIA.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor JESÚS GERMAN MORA VALENCIA, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de la señora ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ SAYER, en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad SAMUEL CAMILO MORA GONZÁLEZ, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2018 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

La demanda se fundamentó en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 412682 de fecha 02 de mayo de 2017, suscrita por los progenitores del niño ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Bogotá y a cargo del ejecutado señor JESÚS GERMÁN MORA VALENCIA, donde se estableció una cuota de $350.000 pesos mensuales, el 50% correspondiente a los gastos de educación y salud que no cubra el POS, más tres mudas de ropa completas al año, cada una por valor de $100.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado de la demanda por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso,

quien contestó la demanda oponiéndose a los hechos relacionados con el valor adeudado y sin proponer excepciones de mérito.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Código General del Proceso, en la Sección Segunda (PROCESO EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, dispone:

a). Que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, como ya se dijo en capítulo anterior; demanda contra la cual el demandado no propuso excepciones de mérito, como ya se dijo.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, **si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo examen, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

La cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación del progenitor de suministrar alimentos a su hijo.

En cuanto la exigibilidad, tiene un límite en la forma y en el pago, contenido en el acta de conciliación No. 412682 de fecha 02 de mayo de 2017, suscrita por los progenitores del niño ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Bogotá, obrante en los anexos de la demanda, determinando la forma de pago.

Finalmente, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

c). Ante la existencia de la obligación y la ausencia de propuesta de excepciones de mérito habrá de seguir adelante con la ejecución para cobrar los alimentos insolutos de que trata el mandamiento de pago conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso: "***. . . la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. . .***"

Como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor JESÚS GERMÁN MORA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.128.104 por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Si ninguno de los dos cumpliere con la presentación de la liquidación, procédase por la Secretaría del Despacho a su elaboración conforme lo ordena la parte final del numeral cuarto del artículo 446 ídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: **En firme la presente decisión**, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

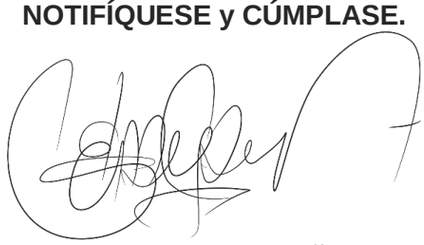

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 24 de enero de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 1***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA